

Expediente: **2230/21**

Carátula: **FUENTES ROMULO SIXTO C/ GARCIA JOSE GABRIEL Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **12/09/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20342758135 - FUENTES, ROMULO SIXTO-ACTOR/A

27305410409 - CABELLO, PATRICIA FABIANA-DEMANDADO/A

90000000000 - GARCIA, JOSE GABRIEL-DEMANDADO/A

20204227145 - MARTINEZ, RAMON ANTONIO-PERITO

20129192462 - PERSEGUINO, JUAN CARLOS-PERITO

20262464394 - KATZ, JOSE FEDERICO-PERITO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL DE LA 13a NOMINACION

ACTUACIONES N°: 2230/21



H102335705994

JUICIO: FUENTES ROMULO SIXTO c/ GARCIA JOSE GABRIEL Y OTRA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE N°: 2230/21

San Miguel de Tucumán, 11 de septiembre de 2025

AUTOS Y VISTOS: los autos para resolver

RESULTA:

1. Demanda.

Mediante presentación digitalizada de fecha 18/04/2023, comparece Sr. Romulo Sixto Fuentes, DNI: 28.980.066, mediante su letrado apoderado por beneficio David Emanuel Gomez, y formaliza demanda por daños y perjuicios contra José Gabriel García, en su calidad de conductor del vehículo interviniente y contra Patricia Fabiana Cabello en su carácter de titular registral del mismo. Refiere que el siniestro que motiva la presente acción tuvo lugar el día 30/04/2021, aproximadamente a hs 20:45 en la intersección de Avenidas Presidente Nestor Kirchner (Ruta Provincial n° 301) y Avenida Poviña.

Alega que el actor circulaba por dicha avenida a bordo de una motocicleta marca Corven modelo Energy 110, dominio A078YSS y que al momento de cruzar dicha intersección fue embestido en forma repentina por una camioneta marca Peugeot, modelo Hoggar XS 1.6, dominio NDQ406, la cual habría sido conducida por el codemandado Garcia, sin advertencia previa ni señalización de maniobra de giro, atribuyéndole una conducción negligente, antirreglamentaria y sin los cuidados debidos.

Manifiesta que a raíz del impacto el actor sufrió diversas lesiones físicas, requiriendo atención médica en distintas instituciones, incluidas CAPS San Martín, Hospital Padilla y Clínica Mayo, derivando en diagnóstico de traumatismo, fractura, necesidad de intervención quirúrgica, colocación de elementos de osteosíntesis y secuelas físicas de carácter permanente. Asimismo, invoca afectaciones de orden psicológico, diagnosticándole trastorno por estrés posttraumático crónico moderado, además de secuelas funcionales en ambas rodillas.

Informa que se labraron actuaciones en la Comisaría Seccional 8 de la URC, formándose el sumario policial n° 952/126, que dio origen a la causa penal n° 026024/2021, caratulada "García José Gabriel s/ Lesiones Culposas Art. 94 Par. 1, Víctima: Fuentes Romulo Sixto", ante la Unidad Fiscal de Decisión Temprana Capital.

Imputa responsabilidad al codemandado García por conducción imprudente y antirreglamentaria, citando los artículos 1721 y 1724 del CCCN y normas de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449. Señala como factores agravantes la falta de señalización de giro, la alta velocidad, el giro indebido en avenida de doble mano y la carencia de documentación reglamentaria del vehículo (falta de VTV y chapa patente delantera). Resalta que su conducta constituyó una violación clara a los deberes de cuidado, generando un nexo causal directo con los daños sufridos por el actor. Y atribuye responsabilidad objetiva a la codemandada Cabello, conforme al artículo 1769 del CCCN, en concordancia con los artículos 1757 y 1758 del mismo cuerpo legal, por su calidad de titular registral del vehículo embistente al momento del hecho. Invoca la aplicación de la doctrina del riesgo creado y el principio de reparación plena, presumiéndose su responsabilidad en tanto no se acredite eximente alguna.

Reclama los siguientes rubros indemnizatorios: 1.- incapacidad sobreviniente: reclama la suma de \$ 3.131.811, por secuelas físicas y psíquicas, 2.- Gastos médicos, farmacéuticos y sanatoriales: la suma de \$ 80.000, 3.- Gastos de traslado: la suma de \$ 10.000, 4.- Reparación del rodado: la suma de \$ 265.000, Daño Moral: \$ 500.000. Solicita, intereses conforme tasa activa del Banco de la Nación Argentina y costas.

2. Contestación de demanda por Patricia Fabiana Cabello.

Mediante presentación digitalizada de fecha 09/06/2023 contesta demanda Patricia Fabiana Cabello, con patrocinio letrado de la Dra. María Laura Rizo, negando todos los hechos invocados en la demanda, que no sean objeto de su reconocimiento expreso, como así también respecto de la atribución de responsabilidad que se le imputa y los montos indemnizatorios reclamados.

Plantea la excepción de falta de legitimación pasiva, argumentando que no le resulta atribuible participación alguna en el hecho objeto del presente proceso, ni ostentaba al momento del siniestro la guarda, tenencia ni control del vehículo. Destaca que su sola condición de titular registral no habilita la atribución de responsabilidad objetiva y que el actor no ha demostrado en su demanda el ejercicio efectivo de la guarda por parte de su persona. Solicita el rechazo liminar de la acción respecto de su parte, por no encontrarse legitimada pasivamente en los términos exigidos por los artículos 1757, 1758 y 1769 CCCN.

Su versión de los hechos es la siguiente: manifiesta no haber sido la conductora del vehículo interviniente al momento del siniestro ocurrió el 30/04/2021, por lo que desconoce la mecánica del hecho relatada en el escrito de inicio. Sostiene que no tuvo participación alguna en los sucesos y que no le es atribuible conducta dolosa o culposa alguna.

Alega culpa concurrente en virtud de que la víctima, no tenía casco, sin licencia y exceso de velocidad.

Rechaza expresamente la aplicación del factor objetivo de atribución por titularidad dominial, en tanto no se acredita el uso, dirección, control o provecho del vehículo por parte de su persona. Sostiene que, conforme doctrina legal vigente, la responsabilidad por el riesgo creado requiere que el demandado sea dueño o guardián de la cosa, circunstancia que no concurre en su caso.

Impugna los rubros reclamados y su cuantía. Niega la existencia, entidad y relación causal de la supuesta incapacidad sobreviniente, gastos médicos, traslado, reparación del rodado y consecuencias no patrimoniales.

Ofrece prueba documental, informativa y pericial, solicita se rechace la demanda en contra por improcedente.

3. Incontestación de demanda por José Gabriel García.

El 27/11/2023 se dictó el proveído en el cual se dispone que se tenga por incontestada la demanda.

4. Trámites procesales posteriores.

El 16/06/2024 se celebró la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas, comparecieron el actor Rómulo Sixto Fuentes con su letrado David Emanuel Gómez, la codemandada Patricia Fabiana Cabello con su letrada Dra. Maria Laura Rizo. No compareció el Sr. Jose Gabriel Garcia.

No habiendo conciliación entre las partes, se proveyeron las pruebas:

Pruebas de la parte actora:

-De la parte actora:

1) Instrumental: Admitida

2) Informativa: Producida se libraron oficios A I) Jefatura De Policía De Tucumán; contesta el 13/09/2024 y el 03/10/2024 II) Hospital Angel C. Padilla; Contesta 08/08/2024, III) Centro Radiologico Luis Mendez Collado, contesta el 14/08/2024, IV) Clínica Mayo contesta el 12/09/2024, V) Dirección De Administración Y Planificación De Tránsito contesta el 20/08/2024, VI) Tribunal Municipal De Faltas De San Miguel De Tucuman, contesta el 09/08/2024, VII)“LALO SOLIS”, contesta el 13/08/2024.

3) Pericial accidental: Producida presenta dictamen 06/11/2024- no fue impugnada por ninguna de las partes.

4) Pericial médica: Producida - se acumuló a esta prueba la ofrecida por la demandada n° 4. Presenta Pericia el 17/09/2024- no fue impugnada sólo se requirió aclaraciones 26/09/2024 y el 30/09/2024 contesta las aclaraciones.

5) Pericial psicológica: Producida se acumuló a esta prueba la ofrecida por la demandada n° 5. Presenta el informe pericial el 10/09/2024, pide aclaraciones la codemandada el 19/09/2024 y el 21/10/2024 contesta.

6) Declaración de Parte: No se produjo el demandado Jose Gabriel Garcia no se presentó a la Segunda Audiencia.

-De la parte demandada:

1) Documental: admitida,

2) Declaración de Parte: No producida no se presentó del Demandado Jose Gabriel Garcia a la segunda Audiencia.

3) Informativa: Producida con esta el 26/08/2024 la Municipalidad de Lules,

4) Pericial médica: Admitida, acumulada y proveída con la prueba del actor n°4.

5) Pericial psicológica: Admitida, acumulada y proveído con prueba del actor n°5.

El 24/10/2024 se celebró la Segunda Audiencia en la cual comparecieron, por la parte actora el letrado apoderado David Emanuel Gómez y por la parte demandada Patricia Fabiana Cabello con su letrada apoderada Maria Laura Rizo. No comparece el Sr. Rómulo Sixto Fuentes ni el Sr. José Gabriel García, por lo que procedió a abrir el pliego y se aprobaron todas las posiciones allí contenidas. Se amplió el plazo probatorio y se dispuso que los alegatos se realicen por escrito.

El 29/11/2024 presentaron los alegatos tanto la parte actora como la codemandada.

El 09/12/2024 se practica planilla fiscal y se exime a las partes en virtud del Beneficio para Litigar sin gastos otorgado en fecha 28/12/2023.

Con fecha 28 de abril de 2025 se dispone traslado a las partes por el planteo de inconstitucionalidad de los artículos 1° y 2° de la Ley 24.432. El 14/05/2025 se los tiene por incontestados, y el 26/05/2025 emitió dictamen el Agente Fiscal de la II Nominación, disponiéndose en la misma fecha el pase a resolver.

CONSIDERANDO:

1. Traba de la litis:

Mediante presentación de fecha 18/04/2023, el Sr. Rómulo Sixto Fuentes promueve demanda por daños y perjuicios contra José Gabriel García, en su carácter de conductor, y Patricia Fabiana Cabello, como titular registral del vehículo involucrado, con motivo del siniestro ocurrido el 30/04/2021 en intersección de Av. Néstor Kirchner y Av. Poviña. Relata que, al circular en motocicleta, fue embestido por el rodado conducido por García, atribuyéndole conducción negligente. Refiere haber sufrido lesiones físicas y psicológicas, y reclama los rubros de incapacidad sobreviniente, gastos médicos y de traslado, reparación del rodado y daño moral, por un total de \$3.986.811, con intereses y costas.

La codemandada Patricia Fabiana Cabello contesta demanda el 09/06/2023, oponiendo excepción de falta de legitimación pasiva, negando su participación en el hecho y rechazando la atribución de responsabilidad por su sola calidad de titular registral. Impugna los rubros reclamados y su procedencia. Ofrece prueba documental, informativa y pericial.

El codemandado José Gabriel García no contestó demanda, siendo declarado rebelde por proveído de fecha 27/11/2023.

Así queda trabada la litis.

2. Encuadre Jurídico.

Que conforme ha quedado trabada la litis y en virtud de los hechos invocados y constancias de autos, tengo para mí que el hecho jurídico constitutivo de la acción que se intenta es el accidente de tránsito en el que se reclama la responsabilidad de los demandados Sr. Jose Gabriel Garcia, conductor del automóvil, Sra. Patricia Fabiana Cabello, titular del automóvil, en base a normas de

responsabilidad civil (arts. 1757 y 1758 del CCCN).

Al respecto, la doctrina y jurisprudencia que comparto, admiten sin vacilaciones que los accidentes de automotores, cualquiera sea la forma y modo en que se produzcan, caen inexorablemente bajo la órbita del art. 1113, párr. 2º, parte 2da del Cód. Civil y resultan alcanzados por la responsabilidad civil por el riesgo creado (en concordancia, art 1.757 CCCN). Así, a la parte actora le incumbe la prueba del hecho y su relación de causalidad con el daño sufrido, mientras que a los codemandados para eximirse de responsabilidad les corresponde la acreditación de la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no deben responder.

Resultan asimismo aplicables las normas contenidas en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y su decreto reglamentario N° 779/95 -que resulta aplicable en nuestra provincia por adhesión efectuada por ley N° 6836 (BO 15/07/1997, como la reglamentación local del tránsito, Código de Tránsito de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán (Ordenanza N° 942, art 1, 65 y cc.).

3. Prejudicialidad.

Se denunció la existencia de la causa penal “GARCIA JOSE GABRIEL S/ LESIONES CULPOSAS - ART. 94 PÁR. 1 VICT: FUENTES ROMULO SIXTO. F.H.: Legajo: S-026024/2021”. Oficiada la Unidad de Decisión Temprana, remitió copias digitalizadas de dicha causa, en fecha 10/11/2023. De las constancia de la misma se desprende que en fecha 04/05/2021, se resolvió el archivo de las actuaciones, por ello considero que no existe obstáculo alguno para el dictado de la presente Sentencia, atento a haber transcurrido un tiempo prudente para que hubiere sido dictada resolución en sede penal, sin que ello ocurra hasta la fecha.

Al respecto cabe tener presente que el CCCN dispone en su art. 1774 que las acciones civil y penal resultantes del mismo hecho pueden ser ejercidas independientemente. Además, el art. 1774 dispone que: “Si la acción penal precede a la acción civil, o es intentada durante su curso, el dictado de la sentencia definitiva debe suspenderse en el proceso civil hasta la conclusión del proceso penal, con excepción de los siguientes casos: a)... b)... c) si la acción civil por reparación del daño está fundada en un factor objetivo de responsabilidad”, como el caso de autos. Por lo que no existe el obstáculo de la prejudicialidad en esa sede y se encuentra habilitada la jurisdicción en la presente causa.

4. Falta de legitimación pasiva.

La codemandada Patricia Fabiana Cabello, opone excepción de falta de legitimación pasiva, en los términos del art. 345 del CPCC, fundamenta su planteo en que la acción no ha sido dirigida contra la persona jurídicamente obligada según la relación sustancial invocada.

Aduce que no ejerce ni ejercía la guarda, posesión y uso del vehículo marca Peugeot Hoggar XS 1.6, dominio NDQ-406, al momento del hecho, invoca la sentencia de divorcio por la cual el 100% del automotor habria sido adjudicado al codemandado García, interpretandolo como denuncia de venta suficiente para eximir su responsabilidad.

El 27/11/2023 contesta la parte actora el traslado de la excepción de la falta de legitimación pasiva interpuesta por la codemandada Patricia Fabiana Cabello.

Sostiene que la codemandada detenta la titularidad registral del vehículo interviniente al momento del hecho dañoso, según surge del informe de Estado de Dominio emitido por el Registro Seccional n° 23006- Tucuman n° 5, donde consta que la Sra. Cabello figura como titular del rodado Peugeot Hoggar xs 1.6, dominio NDQ-406, en carácter de bien propio, con autorización de conducción otorgado al demandado Garcia.

Señala que la omisión de realizar la correspondiente denuncia de venta impide a la codemandada liberarse de la responsabilidad objetiva que la ley le impone como titular registral, dado que la misma no solo persiste entre las partes, sino que se proyecta frente a terceros, tal como lo establece la normativa vigente.

Manifiesta que la intención de transferir el dominio o la posesión del rodado no resulta jurídicamente eficaz frente al actor, en tanto no se haya perfeccionado mediante la inscripción correspondiente.

Ahora bien, entrando al análisis de la defensa esgrimida, tengo en cuenta que la legitimación es la habilidad otorgada por la ley para asumir la calidad de parte actora o demandado en un proceso determinado. De tal manera podemos destacar que la carencia de legitimación se produce cuando una de las partes no es titular de la relación jurídica sustancial, es decir aquellos que no están habilitados para accionar o contradecir respecto a la protección o materia que está en discusión.

“La falta de legitimación se configura cuando alguna de las partes no es la titular de la relación jurídica en la que sustenta la pretensión, con prescindencia de que éste tenga o no fundamento” (CSJN, Autos, Bulacios, Luis Alberto y otro c/ Buenos Aires Provincia de y otras s/daños y perjuicios, 16/02/1999, Fallos: Tomo, 322, Folio, 139).

Tiene dicho prestigiosa doctrina que “la legitimación procesal es el requisito en virtud del cual debe mediar coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso, y aquéllas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva), respecto de la materia sobre la cual el proceso verse (cfr. Palacio, Lino e., "Derecho Procesal Civil", Abeledo Perrot, 1975, pág. 406).

En materia de automotores, el Decreto Ley N°6582/58 (ratificado por Ley N° 14.467, modificado por Ley N° 22.977) dispone en su art. 1 que la transmisión del dominio de los automotores sólo surtirá efectos entre las partes y con relación a terceros, desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor. A su vez, el art. 27 establece que hasta tanto se inscriba la transferencia el transmitente será civilmente responsable por los daños y perjuicios que se produzcan con el automotor, en su carácter de dueño de la cosa.

No obstante, si con anterioridad al hecho que motive su responsabilidad, el transmitente hubiere comunicado al Registro que hizo tradición del automotor (mediante denuncia de venta) se reputará que el adquirente o quienes de este último hubiesen recibido el uso, la tenencia o la posesión de aquél, revisten con relación al transmitente el carácter de terceros por quienes él no debe responder, y que el automotor fue usado en contra de su voluntad (CSJN, “Camargo, Martina y otros v. Provincia de San Luis y otra”, 21/05/2002, JA 2003-II-275 Cita online: 20031397). Así las cosas, el dueño del automotor puede exonerarse de responsabilidad, en principio, demostrando que hizo la denuncia de venta que dispone la citada norma (art. 27 último párrafo Decreto Ley N°6582/58).

Sobre el tema dijo la jurisprudencia: “El enajenante de acuerdo al régimen legal vigente, para cubrirse de las eventuales responsabilidades, debía haber efectuado la denuncia de venta o completado el trámite de la transferencia, de manera tal que la entrega de la posesión del vehículo a Orly, es ineficaz para eximirlo de responsabilidad frente a la víctima del daño, por no ajustarse a la exigencia del art. 27 de la Ley n° 22.977, atento a su carácter de titular registral. Más allá de la validez y alcance que puede tener entre las partes que lo suscribieron, el formulario 08 resulta inoponible al actor, por lo que tanto el dueño como el guardián del vehículo responden frente a la víctima del daño en forma concurrente, indistinta o “in solidum” por el todo de la indemnización” (Cámara Civil y Comercial Común, Sala 3, sentencia N° 374 de fecha 04/12/2020).

En la presente causa, la parte actora adjunta un informe de dominio emitido 05/07/2021, en el cual consta que el automotor dominio NDQ406, su titular es Cabello Patricia Fabiana, desde el 14/01/2014, y se encuentra autorizado el Sr. Garcia Jorge Gabriel, asimismo informa que no posee denuncia de venta.

En cuanto a la codemandada la Sra. Patricia Fabiana Cabello, adjunta como documentación, sentencia de los autos caratulados: "CABELLO, PATRICIA FABIANA vs. GARCÍA, JOSÉ GABRIEL s/ DIVORCIO - EXPTE. N°11877/19", en la se resolvió: I) HACER LUGAR a lo solicitado, en consecuencia: DECLARAR el DIVORCIO entre Patricia Fabiana Cabello, DNI 21.607.496 y José Gabriel García, DNI 20.285.219, a tenor de lo dispuesto por el Art. 437 del Código Civil y Comercial (CCC). II) DECLARAR, en consecuencia, disuelta la Comunidad de Bienes (Art. 475, Inc. C), CCC), con efecto retroactivo al 01/04/2018, día denunciado en que se produjo la separación de hecho, quedando a salvo los derechos de los terceros de buena fe que no sean adquirentes a título gratuito (Art. 480 del CCC). III) HOMOLOGAR en cuanto por derecho hubiere lugar y sin perjuicio de terceros, el convenio entre las partes, agregado el 22/06/2020, en todos sus ítems, cuya copia se adjunta digitalmente, formando parte integrante de esta resolución (...). En fecha 15/11/2023 fue certificada la sentencia.

Escrito denominado Presento Convenio - Solicitó Homologación del Juicio: Cabello Patricia Fabiana c/ Garcia Jose Gabriel s/ DIVORCIO, para ser presentado en el Juzgado en el Juzgado de Familia y Sucesiones de la 4 Nominación, en dicho escrito se solicita la conversión de los autos a divorcio de común acuerdo y la homologación del convenio, en el mismo entre los bienes registrables se encuentra el vehículo PEUGEOT HOGGAR XS dominio NDQ 406 el cual informa que quedaría en propiedad del Sr. García comprometiéndose por este acto a realizar la correspondiente transferencia de vehículos a nombre de quien corresponda (...)

El 26/02/2024 el Registro Civil y Capacidad de las personas, adjuntando el acta de matrimonio entre Jose Gabriel Garcia y la Sra. Patricia Fabiana Cabello, en la figura en su margen la inscripción de la sentencia de divorcio.

En consecuencia, a la luz de los argumentos vertidos por las partes y la prueba documental acompañada, se verifica que, al momento del hecho dañoso, la codemandada Patricia Fabiana Cabello figuraba como titular registral del automotor involucrado, sin que conste en autos denuncia de venta inscripta ni transferencia registral perfeccionada con anterioridad al evento dañoso.

En virtud del principio de responsabilidad objetiva que rige en materia de automotores, conforme lo establecido por el art. 27 del decreto Ley 6582/58 (Ley 22977) y dado que la codemandada no acreditó haber realizado los actos registrales necesarios para su desvinculación jurídica, corresponde rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta , en tanto subsiste la presunción legal de responsabilidad por su titular registral.

5. Demanda incontestada.

Como primer punto hay que establecer que, pese a encontrarse debidamente notificado, el demandado Sr. Jose Gabriel Garcia, conforme cédula de fecha 16/05/2023, el mismo no contestó demanda ni se apersonó en los presentes autos.

La contestación de la demanda importa el ejercicio del derecho de defensa en juicio por el emplazado (art. 18, C.Nac.). Guarda similitud y un estrecho paralelismo con la demanda, se trata de un acto procesal portador de la petición del accionado de obtener el rechazo de la pretensión, con la consiguiente declaración de derecho a su favor.

Ante la falta de controversia por parte del demandado, respecto de los hechos y documentación aportada, se considera que existe una presunción favorable a la parte actora (Art. 435 del CPCyCT, Ley N°9531, ex art. 293). La falta de negativa expresa en la contestación de la demanda, y la consiguiente aceptación tácita de la verdad de los hechos relatados por el actor y autenticidad de la documentación que adjuntan, no resulta impedimento para que los accionados produzcan las pruebas pertinentes para invalidar la presunción iuris tantum en su contra.

Ya nuestra doctrina observa que “la actitud evasiva o la falta de contestación a la demanda sólo configura una presunción simple o judicial, cuya existencia queda librada, en definitiva, a la apreciación que el juez realice en cada caso sobre la base de la conducta observada por las partes en el transcurso del proceso y de los elementos de convicción que éste ofrezca” (Manual de Derecho Procesal – Lino E. Palacio – pag. 382).

En igual sentido nuestra Jurisprudencia es contundente al mencionar: “la incontestación de la acción sólo constituye una presunción iuris tantum, por lo que corresponde a la actora demostrar el fundamento de su pretensión mediante la producción de elementos que justifiquen su petición, tales como hechos idóneos de convicción ratificatorios de sus asertos” (Colombo, código I, p. 365) (Autos: ROVONI INDUSTRIA COMERCIAL SRL C/ BAGDADI Y SAFDIE SA. - Ref. Norm.: C.C.: 919 - Mag.: JARAZO VEIRAS - BARRANCOS Y VEDIA - VIALE – 28/05/1982).

En el caso, la incomparecencia del Sr. Garcia priva al proceso de una versión alternativa de la mecánica del hecho del conductor involucrado, quedando reforzada la verosimilitud del relato inicial, al no haber sido desvirtuado por prueba eficaz en contrario.

6. Cuestión de fondo y análisis probatorio.

Tengo por acreditado la existencia del accidente objeto del presente proceso, conforme acta policial glosada en el expediente penal (Pag.2 y 3). La codemandada Cabello no negó la ocurrencia del hecho ni su fecha y horario limitándose a desconocer su mecánica. En consecuencia, corresponde tener por reconocido que el siniestro efectivamente ocurrió en la fecha, horario, lugar y con la participación de los vehículos y personas indicadas en la demanda.

De este modo, el eje de debate será: a) la responsabilidad de las partes, b) rubros reclamados, c) Planteo de inaplicabilidad de la Ley 24.432 (subsidiariamente, inconstitucionalidad), d) la imposición de costas, f) honorarios.

A) Responsabilidad de las partes:

Para la procedencia de la acción de daños intentada, corresponde previamente verificar la acreditación de los presupuestos que, necesariamente, deben concurrir conjuntamente para que nazca la obligación de responder por daños: a) La existencia de un hecho generador de un daño; b) Que medie nexo causal -relación de causalidad adecuada- entre la acción u omisión del supuesto responsable y el daño; y c) Que exista un factor de imputación, ya sea objetivo o subjetivo (Mosset Iturraspe, “Derecho de Daños”, Ed. Rubinzal Culzoni; Trigo Represas, Félix y Compagnucci de Caso, Rubén, “Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores”, Ed. Hammurabi).

Determinados los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción corresponde analizar si en la causa en análisis ellos concurren, conforme las pruebas aportadas por las partes.

En la causa penal, cuyas copias tengo a la vista, se encuentra agregada el acta de procedimiento e inspección ocular, llevada a cabo por personal de la Comisaría 8°. De la misma surge que el día 30/04/2021 “... aproximadamente a horas 20:50, se tomó conocimiento mediante aviso en la guardia que en la intersección de Ruta Provincial N.º 301 (Av. Presidente Néstor Kirchner) y Av. Horacio

Poviña de esta ciudad, se había producido un accidente de tránsito. Constituido el personal policial en el lugar, se constató la intervención de una camioneta marca Peugeot Hoggar XS 1.6, dominio NDQ-406, conducida por el ciudadano García José Gabriel, y una motocicleta marca y modelo Corven Energy, Dominio A078YSS, conducida por Fuentes Romulo Sixto, quien presentaba lesiones y fue trasladado al CAPS del Barrio San Martin.

En ese acto realizó una minuciosa inspección ocular del lugar de los hechos, en la cual resultó lo siguiente: dichas arterias se encuentran pavimentadas y en regular estado de conservación, por el horario de ocurrido el hecho se cuenta con poca luz artificial, es dable hacer resaltar que dicha intersección sí cuenta con semáforos, pero no funcionan, la Ruta 301 posee sentido de circulación de oeste a este y viceversa en tanto la Avenida Horacio Poviña presenta sentido de circulación de norte a sur y viceversa, sobre la Ruta 301 a unos dos metros de la platabanda divisora de carriles de la Avenida Horacio Poviña con frente orientado al cardinal norte se encuentra la camioneta arriba mencionada, la misma con importantes daños en su frente, y a un metro de la rueda delantera derecha se encontraba tirada la motocicleta interviniente con frente orientado al cardinal oeste, alrededor de la motocicleta se puede observar restos de acrílicos, como así también el asiento de la motocicleta.

Como se menciona al tratar la falta de legitimación, se encuentra acreditado que, al momento del siniestro, la Sra. Cabello era titular registral del Peugeot Hoggar XS 1.6, dominio NDQ-406, y que el Sr. Garcia se encontraba autorizado para circular en el mismo.

A continuación, y a los fines de determinar la relación de causalidad y la atribución de responsabilidad, cabe mencionar que el caso de marras constituye un supuesto de daño originado en el riesgo de la cosa, y como tal se integra en el ámbito del régimen de responsabilidad objetiva, regido por las disposiciones del art. 1757 y 1758 del CCCN.

De este modo, el damnificado por el hecho ilícito en que intervienen cosas riesgosas, sólo deberá probar la existencia del daño, y la intervención de la cosa con que se produjo. Mientras que la parte demandada sólo puede liberarse total o parcialmente de responsabilidad, acreditando la ruptura o la interferencia del nexo causal por la concurrencia de una causa ajena: culpa de la víctima (art. 1729 del CCCN), el hecho de un tercero por quien no debe responder (art. 1731 del CCCN) o caso fortuito o fuerza mayor (art. 1730 del CCCN).

Acreditado como se mencionó el hecho, el lugar, las personas involucradas, ahora corresponde determinar la mecánica del accidente.

Ahora bien la parte actora expuso como mecánica del siniestro, que el 30/04/2021, aproximadamente a las 20:45 cuando circulaba por la avenida Presidente Nestor Kirchner (ruta provincial n° 301) en sentido este-oeste y al intentar cruzar la intersección con la Avenida Poviña, fue sorpresivamente impactado por una camioneta marca Peugeot Hoggar XS 1.6 Dominio: NDQ-406, conducida por José Gabriel García.

En lo respecta al demandado José Gabriel García, al no contestar demanda, no tenemos su relato de cómo ocurrió el siniestro, y por parte de la codemandada Patricia Fabiana Cabello señala existió culpa concurrente porque el motociclista (actor) circulaba sin casco, sin licencia de conducir, y a una velocidad superior a la permitida, lo que contribuyó al accidente. Esto se presenta como una "culpa de la víctima" que interrumpe el nexo causal.

A fin de dilucidar la mecánica del accidente, corresponde analizar la prueba pericial producida en autos. Con fecha 06/11/2024, el perito José Federico Katz, presentó la pericia, en relación al lugar del hecho explicó que en la Intersección de Ruta 301 y Av. Horacio Poviña – San Miguel de

Tucumán, Condiciones climáticas: Horario nocturno y con poca luz artificial, Sentido de circulación de las arterias: Ruta 301 posee sentido de circulación, de Este a Oeste y viceversa, en tanto que Av. Horacio Poviña posee sentido de circulación de Norte a Sur y viceversa. Características de las calzadas: Pavimentadas y en regular estado de conservación. Otros datos: Encrucijada semaforizada, pero sin funcionar al momento del hecho.

Luego de un análisis al contestar la pregunta H, determinó como la mecánica del accidente: “Los vehículos se desplazaban en sus respectivas direcciones, siendo que la camioneta Peugeot lo hacía por R 301, hacia el Este, mientras que la motocicleta lo hacía por la misma ruta, hacia el Oeste (en sentido contrario). Al llegar a la intersección, la camioneta realiza maniobra de giro a su izquierda, interponiéndose en la trayectoria de la motocicleta Corven. En la misma encrucijada se produce la colisión entre ambos. De acuerdo a lo detallado, no hubo posibilidad física para el motociclista, de evitar la colisión, ya que la camioneta se interpuso en su trayectoria de manera súbita, siendo la maniobra realizada por la camioneta, la CAUSA EFICIENTE DEL HECHO. Vale decir que, si la camioneta no hubiese realizado la maniobra de giro, el hecho no se hubiese producido”. -

La presente pericia no fue impugnada por lo que será valorada con los demás medios probatorios.

En lo que respecta a la prueba confesional ofrecida en autos, se advierte que el demandado Jose Gabriel Garcia, pese a estar debidamente notificado, no compareció a prestar declaración confesional en la audiencia fijada a tal efecto, sin invocar causa alguna que justifique su inasistencia. Dicha conducta se encuentra contemplada en el art. 360 del CPCyC, cuando dispone: “Si el citado a prueba de confesión no concurriera a la audiencia, o si compareciendo voluntariamente se rehusara contestar o jurar, o contestara en forma ambigua o evasiva, el juez juzgará su actitud en definitiva, pudiendo tener por ciertos los hechos previamente articulados que se le atribuyen o los hechos contenidos en las posiciones, cuando no estuvieran contradichos por las demás pruebas de autos”.

Finalmente, tengo a la vista las posiciones propuestas por la parte de la codemandada, para la prueba de absolución de posiciones (cuaderno de prueba D2)- y ante la incomparecencia del demandado Garcia Jose Gabriel, a la audiencia de fecha 24/10/2024, corresponde tenerlo por confeso de las posiciones propuestas por la codemandada, en particular de la posición n° 1, en la que se afirma que: protagonizó un accidente de tránsito en fecha 30/04/2021 a hs 20:45 aproximadamente.

Esta incomparecencia puede ser valorada como un indicio en su contra, en tanto priva al proceso de un medio probatorio para el esclarecimiento de los hechos controvertidos y debilita la posición procesal de quien, pudiendo aportar elementos de descargo, opta por mantenerse al margen. Tal conducta, apreciada a la luz de los principios de buena fe procesal, y de la carga dinámica de la prueba, evidencia una falta de colaboración en el esclarecimiento de la verdad material, lo que habilita a extraer consecuencias desfavorables para su defensa y a tener por cierta la posición mencionada, que describe la mecánica del accidente conforme lo sostenido por la parte actora. A ello cabe agregar que las posiciones propuestas por la parte codemandada-y que en esta oportunidad se tienen por confesas por el demandado- guardan relación con la demás prueba obrante en autos.

En cuanto a los informes adjuntados en el cuaderno de prueba A2 en fecha 13/09/2024: 1.- INFORME TÉCNICO N°0560/038/21. - CARPETA TÉCNICA N° 1629/21, se desprende lo siguiente respecto del VEHÍCULO: MOTOCICLETA. - MARCA: CORVEN, MODELO ENERGY 110cc. - DOMINIO: A078YSS. - COLOR: NEGRA, en observaciones: Al momento de efectuar la inspección al vehículo antes mencionado, el mismo a la vista directa presenta lo siguiente: Roto el guardabarros delantero. – Rota las cachas cubre vasos de suspensión delantera. - Roto el carenado frontal. –

Rota en sus soportes de sujeción, la cacha cubre faro y cacha cubre tablero instrumental. – Roto el carenado cubre piernas en su sección delantera. – Roto en sus soportes de sujeción, el asiento. – Ligeramente torcido el cuadro, en su sección delantera, con la torsión ocasionada hacia atrás. CONJUNTO DE DIRECCIÓN Asimetría en la rueda delantera. – Torcido el cristo. – Ligeramente torcido los barrales de suspensión delantera. – Torcido hacia delante el manubrio. LATERAL IZQUIERDO NO POSEE DAÑOS. LATERAL DERECHO Raspado en su extremo exterior, la empuñadura, la manija de accionamiento de freno delantero, el posapié delantero y trasero. – Raspado en su lateral externo, el caño de escape. Roto el espejo retrovisor lado derecho. NEUMATICOS Sin aire la rueda delantera. SISTEMA DE ILUMINACIÓN: Roto en sus soportes de sujeción, el faro delantero grande, los faros de luces de giros delanteros y el tablero instrumental.

2.- INFORME TÉCNICO N°0559/038/21. - CARPETA TÉCNICA N° 1629/21. - correspondiente al VEHÍCULO: CAMIONETA. - MARCA: PEUGEOT, MODELO HOGGAR. - DOMINIO: NDQ406. - COLOR: BLANCA. se desprende lo siguiente: OBSERVACIONES: Al momento de efectuar la inspección al vehículo antes mencionado, el mismo a la vista directa presenta lo siguiente: Agrietado el parabrisas (vieja data). PARTE FRONTAL. NO POSEE DAÑOS. LATERAL IZQUIERDO. NO POSEE DAÑOS. LATERAL DERECHO: Abollado el guardabarros delantero, en su sección delantera con la depresión ocasionada hacia el lado izquierdo. – Plegado el capot en su lateral derecho con el pliegue ocasionado hacia el lado izquierdo. - Roto el paragolpes delantero en su lado derecho. NEUMATICOS NO POSEE DAÑOS. PARTE POSTERIOR: NO POSEE DAÑOS. SISTEMA DE ILUMINACIÓN: Roto el faro de luz delantero lado derecho. – Roto el Acrílico del faro de luz trasero lado izquierdo (vieja data).

De este modo, con las pruebas rendidas, puedo concluir que la mecánica del siniestro ocurrió conforme fuera expuesto en el escrito de demanda. Esto es, que la motocicleta Corven Energy 110 Dominio A078YSS, conducida por el actor Romulo Sixto Fuentes, al intentar cruzar la intersección de Ruta Provincial n° 301 y Avenida Poviña, fue impactado en su lateral izquierdo por la camioneta Peugeot Hoggar XS 1.6, dominio NDQ-406, conducida por el demandado por Jose Gabriel García, quien efectuó un giro a la izquierda de manera intempestiva, sin advertencia ni señalización previa. En este sentido, comparto las conclusiones del perito designado, en cuanto a que la maniobra atribuida al demandado García constituyó la causa eficiente del accidente de tránsito.

Al respecto, cabe tener presente que el art. 91 del Código de Tránsito de esta Municipalidad (Ordenanza N°942/87) dispone: “En vía de doble mano queda prohibido el giro a la izquierda, salvo señal especial (cartel indicador reglamentario, agente de tránsito, semáforos) que lo permita.”. En igual sentido, se encuentra establecido en el art. 44 inc. f de la LNT.

Como lo menciona el acta policial la encrucijada cuenta con semáforos, pero no funcionaban, es decir que el demandado incumple lo dispuesto por el art. 39 de la LNT que regula las condiciones para conducir disponiendo que los conductores deben (...) inc b) en la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Toda maniobra debe ser advertida previamente y ejecutada con precaución, sin crear riesgos ni afectar la fluidez del tránsito.

De esta manera, se encuentra acreditado que el Sr. Garcia infringió normas de tránsito fundamentales para una correcta circulación en la vía pública, por cuanto realizó una maniobra sin advertencia ni precaución, y terminó embistiendo la motocicleta del Sr. Fuentes Rómulo. En consecuencia, deviene civilmente responsable de los daños que tal accionar produjo.

A ello cabe agregar que también se encuentra probado el carácter de embistente del Sr. García respecto de la colisión a la motocicleta del Sr. Fuentes; lo que, a su vez, lo hace igualmente responsable de los daños acaecidos (por aplicación de la presunción del art. 64 de la LNT). La calidad de embistente indica que quien embiste a otro actuando como agente activo con la parte delantera del vehículo, no cumple con el deber de conducir prestando la máxima atención y prudencia, conservando el pleno dominio del vehículo. De otro modo podría detener a tiempo el vehículo y evitar la colisión.

En este sentido se ha dicho que: “En todo accidente de tránsito se presume la culpa del conductor del vehículo que ha dado el impacto, sea sobre otro vehículo, sea sobre una persona. Es una presunción por entero justificada, porque nadie busca ser dañado, sea en su persona o en sus bienes; por tanto, si ello ocurrió, verosímilmente es dable pensar que fue por descuido o imprudencia de quien manejaba el automotor que dio el impacto dañoso. Empero, se trata de una presunción iuris tantum; que el reputado culpable puede desvirtuar demostrando que, en verdad, él está exento de culpa; por ejemplo, acreditando que el vehículo embestido se cruzó inesperadamente en su recorrido” (LLAMBÍAS, Jorge Joaquín, op. et loc. cit., t. IV-B, n° 2873).

Por ello, en este punto, corresponde avanzar sobre las eximentes de responsabilidad alegadas por la codemandada respecto a la falta de casco, la falta de carnet y exceso de velocidad.

En cuanto a la falta de casco, no se encuentra acreditado que el Sr. Fuentes transitaba efectivamente sin dicho elemento de seguridad. El acta policial labrada en el lugar del siniestro dejó constancia de que, junto a la motocicleta, se hallaba un casco color negro. Asimismo, en la historia clínica remitida por el Hospital Padilla, en el ítem evolución, se consignó que el paciente ingresó por guardia tras un accidente moto-auto con casco. Cabe destacar que el actor no presentó lesiones de tipo encéfalo-craneano, siendo sus lesiones principalmente en ambas rodillas. En consecuencia, corresponde descartar la alegación de la codemandada relativa a la falta de casco como causal concurrente del accidente, por carecer de sustento probatorio suficiente.

Respecto de la falta de carnet de conducir, ni en la causa penal, ni en la documental acompañada por el actor se incorporó licencia habilitante alguna. A su vez, mediante informe remitido por la Municipalidad de Lules en fecha 26/08/2024, informó que el Sr. Fuentes Romulo Sixto no registraba licencia emitida por esa Dirección. En virtud de ello corresponde tener por acreditado que carecía de conducir al momento del hecho.

En cuanto a la excesiva velocidad que alega, no fue probado que el actor circulaba a excesiva velocidad.

No obstante, tales circunstancias no constituyen la causa eficiente del siniestro. Como ya se señaló el factor determinante del accidente fue el giro indebido a la izquierda efectuado por el codemandado Jose Gabriel Garcia, maniobra ejecutada sin precaución.

Sobre este aspecto, la Excma. Cámara Civil y Comercial Común de Concepción, Sala II, en autos “s/ Daños y Perjuicios”, Expte. N° 805/14, Sentencia N° 73 del 15/04/2021, resolvió que: “... la maniobra realizada por el conductor del automóvil tuvo no sólo el papel de agente activo sino también el de ser la causa adecuada que provocó el accidente de tránsito (...). Las alegadas infracciones del actor no son idóneas para tener relevancia causal, pues no se demostró que el comportamiento de la víctima haya tenido relación causal relevante con el hecho productor, siendo meras condiciones o antecedentes del resultado”. (Dres. POSSE – IBAÑEZ DE CÓRDOBA).

En conclusión, la existencia del hecho y la relación de causalidad necesaria y adecuada entre el hecho y el daño (art. 1726 del CCCN) se encuentran debidamente acreditadas, así como la

responsabilidad civil del demandado Garcia Jose Gabriel como conductor del vehículo y de la codemandada Cabello Patricia Fabiana. Por lo que corresponde hacer lugar a la presente demanda por daños y perjuicios, con atribución de responsabilidad sobre los demandados (art. 1749, 1757 y 1758 CCCN).

B) Rubros reclamados

Determinada la responsabilidad civil de los demandados, y con ello la procedencia de la acción por los daños y perjuicios causados, corresponde analizar los rubros reclamados.

El art. 1737 del CCCN define el daño, como la lesión de un derecho o interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva. Y a su vez, el art. 1738 manifiesta: "La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances".

1.- Incapacidad Sobrevenida: reclama la suma de \$3.131.811. Estima una incapacidad psicofísica de 35,16%, y solicita se tome como base el S.M.V.M. en virtud de que él mismo cobraba menos como albañil.

La indemnización por incapacidad sobrevenida pretende reparar el daño patrimonial producido por la afectación o disminución, total o parcial, de la integridad física y psíquica de la persona, es decir, se tutela la persona en su plenitud (art. 1746 CCCN). Con este rubro indemnizatorio se procura el resarcimiento de aquellos daños que tuvieron por efecto disminuir la capacidad vital de la persona afectada, la cual incide en todas las actividades, no solamente en lo laboral o productiva, sino también en lo social, cultural, deportivo y aún en lo individual. (CCCC - Sala 3 Sanchez Aguirre Eduardo Gabriel vs. Nieva Julio Edmundo y Otros s/ Daños y Perjuicios Nro. Sent: 422 Fecha Sentencia: 22/08/2016).

De los informes presentados en el cuaderno de prueba A2, el 08/08/2024 Hospital Padilla presentó la Historia clínica en la cual consta el ingreso del actor el 30/04/2021, y que presentaba Politraumatismo, en el apartado Osteomioarticular: excoriación en ambas rodillas, herida contusa cortante en rodilla izq de 3 cm. Luego en fecha 14/08/2024 Mendez Collado acompaña informe de fecha 05/06/2021 en la cual informa que la rodilla derecha del actor presenta aumento del líquido intraarticular y que se evidencia una hipointensidad compatible con fractura que compromete el sector medial del platillo tibial externo y espinas tibiales, y se extiende hacia abajo a nivel del cóndilo tibial interno, rodeada de edema trabecular que lo observado en el tercio proximal de la tibia.

El 12/09/2024 adjunta la Clínica Mayo adjunto el Protocolo Quirúrgico n° 5703, en cual consta como detalle operatorio: asepsia, antisepsia, campos quirúrgicos según técnica se realizan portales se identifican focos de fractura bajo visión de arco en c, se realiza osteosíntesis con 2 tornillos canulados se logra buena osteosíntesis se observa avulsión parcial de lca se reevaluará inestabilidad futura para second look lca lavado articular se cierran portales vendaje y ferula.

En cuanto a la pericia médica producida en autos, el Perito Juan Carlos Perseguido, expone como antecedentes médicos- legales: que desde el lugar del hecho, fue conducido primeramente al CAPS del Barrio San Martín donde recibió los primeros auxilios y desde allí fue derivado al servicio de guardia del hospital Angel C. Padilla donde ingresó con diagnóstico de politraumatismo, excoriaciones y herida cortante en rodilla izquierda, de 3 cm, la cual fue suturada. El estudio radiográfico realizado en la rodilla izquierda no evidenció fractura, retirándose del servicio al cabo de unas horas.

Ante la persistencia de dolor en la rodilla derecha, el actor consultó posteriormente en la Clínica Mayo a través de su obra social, donde se realizó una radiografía de la rodilla que evidenció fractura de platillo tibial. Con el objeto de una mejor visualización, el día 18/05/2021 se le efectuó una resonancia magnética, que informó fractura del sector medial del platillo tibial externo y de las espinas tibiales, extendida hacia el cóndilo tibial externo, así como rotura del cuerno posterior del menisco interno.

En fecha 24-06-21 fue intervenido quirúrgicamente para reparar las lesiones sufridas mediante osteosíntesis, sin practicarse meniscectomía. Posteriormente realizó fisioterapia de rehabilitación, con alta médica a fines de julio de 2021.

Concluye: Por lo anteriormente expuesto cabe concluir que, como consecuencia de un accidente de tránsito, ocurrido el día 30/04/2021, el actor, sufrió un cuadro de politraumatismo con fractura del platillo tibial externo en la rodilla derecha, lesión del cuerno posterior del menisco interno y herida cortante en la rodilla izquierda, siendo asistido de urgencia en un CAPS cercano al accidente y luego en el Hospital Padilla. Fue intervenido quirúrgicamente por la fractura del platillo tibial mediante cirugía de osteosíntesis, no constando en autos cirugía de menisco. Además recibió sutura de la herida sufrida en la rodilla izquierda. Actualmente presenta una incapacidad física parcial y permanente del 23.00% por Fractura de platillo tibiales con material de osteosíntesis y limitación funcional (10%), Síndrome meniscal no operado (10%), cicatrices en ambas rodillas (3%).

En lo que respecta a la prueba pericial Psicológica efectuada en el cuaderno de prueba A5, el perito Gabriel Artaza Saade - Psicólogo concluye que el accidente de tránsito del 30/04/2021 tuvo para él una significación psicotraumática, produciendo un corte abrupto en su cotidianeidad y un impacto subjetivo que mantiene actualidad psíquica.

Por lo que el perito médico Dr. Perseguinto en el punto 9) Según se desprende de la lectura y análisis del informe médico pericial efectuado al actor por el Licenciado Gabriel G. Artaza Saade, MP 1773, Psicólogo del Gabinete Psicosocial del Poder Judicial, donde responde las requisitorias de ambas partes, se puede deducir que el actor mismo presenta un cuadro psicológico de Estrés postraumático crónico moderado ea cual, según Baremo, le corresponde una incapacidad del 20% Esta incapacidad, sumada a la incapacidad física, determina una incapacidad psicofísica del 43.00%.

La Excma Civil y Comercial Sala I ha dicho que, "para ponderar la cuantía de la reparación fijada en la sentencia, se debe relacionar el grado de incapacidad, con la incidencia de aquélla en la vida de la víctima (CCCC Sala Ira., Sentencia 223 del 13/06/2018). Ello es así, porque este rubro no solamente comprende la disminución en la capacidad laboral, sino que lo que se indemniza es la incapacidad misma abarcativa de toda la disminución de las plenitudes de actividades -laborales o no- que el sujeto antes podía realizar con total amplitud y que se vieron disminuidas como consecuencia del hecho dañoso. Es decir que se tiende a reparar la pérdida de capacidad para las relaciones sociales, deportivas, familiares, etc. y no únicamente las laborales (capacidad vital). Es que el perjuicio no consiste en las lesiones físicas que pudo sufrir la víctima sino en sus proyecciones de orden patrimonial como extrapatrimonial en la vida del damnificado. Es decir que, el concepto de "incapacidad sobreviniente", comprende toda disminución física o psíquica que afecte tanto la capacidad productiva del individuo como aquella que se traduce en un menoscabo en cualquier tipo de actividad que desarrollaba con la debida amplitud y libertad (conf. Citas de KEMELMAJER DE CARLUCCI en BELLUSCIO, "Cod. Civil...", t. 5, p. 219, núm. 13; LLAMBIAS, "Tratado...", "Obligaciones", t. IV-A, p. 120 y jurisprud. cit. en nota 217; CAZEAUX-TRIGO REPRESAS, "Derecho de las obligaciones", 2a. ed., t. 4, p. 272). Y que, para graduar la cuantía de este rubro debe apreciarse un cúmulo de circunstancias, entre las cuales, si bien asume relevancia lo que la

incapacidad impide presuntamente percibir durante el lapso de vida útil, también es preciso meritar la disminución de las posibilidades, edad de la víctima, cultura, estado físico, profesión, sexo; es decir que el aspecto laboral es sólo un ingrediente a computar, pues el daño también trasunta en la totalidad de la vida de relación de aquélla....cabe efectuar nuevamente el cálculo por el rubro en cuestión, establecido en la sentencia de grado ("sistema de renta capitalizada"), aplicando los mismos parámetros con la salvedad del: a) grado de incapacidad parcial, permanente y definitiva del 68 %, debiendo la base de cálculo ajustarse a tal porcentaje; y b) el SMVM siendo de aplicación al caso el criterio sentado por la Suprema Corte provincial en los autos "Vargas c/ Robledo s/ Daños y perjuicios" (sentencia n° 1487 del 16/10/2018), donde el máximo tribunal local sentó doctrina legal en materia de incapacidad y su base de cálculo, determinando que el piso para aplicarla es el SMVM vigente al momento de la sentencia; criterio que este tribunal comparte (cc. Schmieloz, Graciela Elizabeth, "La dimensión patrimonial del daño permanente a la integridad psicofísica. Su valuación judicial", DRES.: ZAMORANO – DAVID. (Juicio ROCCA PAULA BELEN Vs. CABRERA MARCOS ALEJANDRO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Expte: 3595/19 Nro. Sent: 358 Fecha Sentencia 25/06/2025).

Entonces, analizando la incapacidad física tengo que "...el daño no se mide solamente por la incapacidad para determinado trabajo, sino por las genéricas posibilidades de las que se ve privado el damnificado a consecuencia del hecho dañoso". (CNCiv, sala C, junio 23-970, ED 36-93). Y que, la indemnización por este rubro tiende a reparar la pérdida de la integridad física que es uno de los bienes más preciados del hombre, comprensiva no sólo de la capacidad laborativa sino también de la capacidad para desarrollar su vida social, afectiva y de relación, que debe indemnizarse como daño concreto.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostiene que la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, la lesión a dicha integridad física determina una incapacidad que debe ser objeto de reparación, en tanto afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural, laboral y deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (Fallos: 308:1109; 312:752, 2412; 315:2834; 316:2774; 318:1715; 320:1361; 321:1124; 322:1792; 2002 y 2658; 325:1156; 326:847).

También, a fin de determinar el quantum del rubro de incapacidad, el art. 1746 CCCN ha traído una innovación sustancial pues prescribe que corresponde aplicar fórmulas matemáticas tendientes a calcular el valor presente de una renta futura no perpetua, mediante la realización de un cálculo actuarial.

Por ello, y siguiendo los lineamientos del Tribunal Superior (en especial el caso de "Gómez c. Cano" de la Excma. Cámara Civil y Comercial de Tucumán, Sala II, 26/09/12), me atenderé al denominado sistema de la renta capitalizada para fijar una base objetiva para la determinación del daño, sin perjuicio que pueda ser corregido en más o menos por razones de equidad y según las circunstancias del caso.

La fórmula matemática a aplicar en consecuencia será: $C = a * (1 - Vn) * 1 / i$, donde $Vn = 1 / (1 + i)^n$. Corresponde precisar que: "C" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución económica provocada por la incapacidad parcial y permanente (13 meses, incluido aguinaldo); "n" es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y "Vn" es el valor actual.

Así, tengo en cuenta que el hecho sucedió el 30/04/2021, cuando el actor tenía 39 años; que la expectativa de vida es de 76 años (datos estadísticos de “esperanza de vida” de la OMS (Organización Mundial de la Salud) (conf. CCCC, Sala I, en “Soria Claudia Mabel c/ Battaglia Alberto Baltazar - Cruz Claudia Maria Itati y Seguros Rivadavia s/ Daños y Perjuicios”, sent. 252, 09/06/2021; en igual sentido esta Sala en “Palavecino Miriam Natalia c/ Soria Jessica Sofía y otro s/ Daños y Perjuicios” Sent. 68, 04/03/2021).

Asimismo, que se encuentra acreditado que al momento del accidente el Sr. Fuentes se desempeñaba como personal de la construcción, conforme boleta de haberes de fecha 05/04/2021 adjuntada al momento de presentar la demanda. Sin embargo no contando a la fecha con una boleta actualizada y tomaré el mínimo vital y móvil a la fecha de esta sentencia, que asciende a \$ 322.200 conforme Resolución 5/2025 (Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil).

Finalmente también tengo presente que el actor percibirá en concepto de indemnización un pago anticipado y no espaciado a lo largo de un extenso período de tiempo y que no corresponde atenderse a pautas estrictamente cualitativas ni cuantitativas, sino a ambas en su conjunto.

Por lo tanto, aplicando a la fórmula propuesta a los parámetros indicados en el párrafo anterior, tenemos que $C = (\$322.200 * 13) * 0.942014281 * 1 / 37\%$, donde $Vn = 1 / (1 + 0,08)^8$, resultado al que se aplica el porcentaje del 43% de incapacidad parcial y permanente, lo cual arroja la suma de \$ 21.208.250.47 (Pesos Veintiún Millones Doscientos Ocho mil Doscientos Cincuenta con 47/100) calculados a la fecha de esta sentencia con más los intereses (tasa activa del Banco de la Nación Argentina) que en este acto se establecen, hasta su total y efectivo pago.

En la práctica no existe otra forma más objetiva y previsible que una fórmula matemática para la estimación de la incapacidad sobreviniente producto de un accidente, la cual deberá adecuarse a las circunstancias probadas de la causa, y ajustarse en más o en menos según las particularidades del caso, por razones de equidad (CCC Tuc., Sala II, Sánchez de Rodríguez c. Pérez, Sentencia N° 699, 27/11/17, entre otras).

2.-Gastos Medicos, Farmaceuticos y Sanatoriales: reclama la suma \$ 80.000.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "atento a la necesidad de salvaguardar el principio de la reparación integral del daño causado, debe integrar el resarcimiento, aunque no hayan sido materia de prueba, los gastos médicos y de farmacia que guarden razonable proporción con la naturaleza de las lesiones sufrida por el actor" (CSJN, Fallos, 288:139).

Considero que, una vez determinadas las lesiones sufridas, estos gastos (de sanatorio, internación, farmacia) deben presumirse inevitables, siempre que guarden relación adecuada con las lesiones y el tratamiento prescripto a la víctima, ya que son una consecuencia directa e inmediata del daño producido.

De la forma en que ha acontecido el accidente de tránsito, se desprende que el Sr. Fuentes tuvo que afrontar una cirugía conforme fue acreditado por el informe de la Clínica Mayo y que fue mencionado por la pericial médica, por lo que tengo por probado que la parte actora tuvo erogaciones propias que debe afrontar por una cirugía.

En consecuencia, atento lo considerado y en mérito a las reglas de la sana crítica, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 216 CPCyCT, no existiendo prueba alguna de la parte demandada que permita una solución contraria, y acreditado el daño invocado, propicio justo y razonable acordar por los gastos médicos, farmacéuticos y sanatoriales el monto total de \$80.000. A dicha suma se

adicionarán intereses a calcular: a) desde la fecha del hecho (30/04/2021) con más los intereses puros del 8% anual desde la fecha del hecho hasta el dictado de la presente sentencia. b) desde la fecha de esta sentencia y hasta su total y efectivo pago, con la tasa de interés activa promedio del Banco de la Nación Argentina.

3.-Gastos de Traslado: reclama la suma de \$10.000, alega que no contaba con movilidad propia por lo que tuvo que recurrir a transporte de alquiler.

El criterio mayoritario estima que la privación de uso configura, por sí sola, un daño indemnizable y basta para demostrar el daño, porque -en general- no se tiene un automotor para otra cosa que para utilizarlo. Por ello, la indisponibilidad es un indicativo suficiente de la necesidad de reemplazarlo, salvo demostración en contrario que debe suministrar el demandado. Debe considerarse que el uso y goce de un bien patrimonial y, sobre todo, cuando éste ostenta significación económica, posee un contenido pecuniario significativo intrínseco, al margen de las utilidades de esa índole que pueda suministrar. Ese valor económico de uso, cualquiera sean las ventajas indirectas que reporte (productivas o inmateriales), es claramente aprehensible y cuantificable en el mercado a la hora de la necesidad de reemplazarlo (conf. Cám. CCC, Sala 3, sentencia N° 200 del 11/05/2023 y jurisprudencia allí citada).

En este punto, se presume el gasto en el que incurrió la parte actora, pese a no estar acreditado instrumentalmente, la experiencia común indica que debió trasladarse por cuestiones de salud por lo que debió usar métodos alternativos de traslado.

Es por ello que, encontrándose acreditado el presente rubro corresponde y en base a las consideraciones vertidas, y los hechos probados de la causa, valorados a lo largo de esta sentencia, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 216 CPCyCT vigente, no existiendo prueba alguna de la demandada que permita una solución contraria, y acreditado el daño invocado, estimo justo y razonable admitir el presente reclamo de gastos de traslado por la suma reclamada de \$10.000 (Pesos Diez Mil), a la fecha de interposición de la demanda. A dicha suma se adicionarán intereses a calcular: a) desde la fecha del hecho (30/04/2021) con más los intereses puros del 8% anual desde la fecha del hecho hasta el dictado de la presente sentencia. b) desde la fecha de esta sentencia y hasta su total y efectivo pago, con la tasa de interés activa promedio del Banco de la Nación Argentina.

4.- Reparación del Rodado: reclama la suma de \$ 265.000, adjunta presupuesto de LALO SOLIS de fecha 21/03/2023.

El daño material o patrimonial constituye una lesión al patrimonio de la víctima que se representa en la afectación (total o parcial) de un bien o en un determinado gasto. En materia de accidentes de tránsito, el daño emergente está compuesto por el costo de reparación del daño causado y por los gastos que se hayan ocasionado o que se vayan a ocasionar debido al detrimento. Es decir, el ítem indemnizatorio será el reintegro del dinero abonado o el necesario para hacer frente a los arreglos de los daños del automóvil sufridos a raíz del siniestro -que es el perjuicio concreto-. Esa suma debe ser suficiente para poner al vehículo en las condiciones que se encontraba antes del accidente” (Danesi, Celeste C. “Accidentes de Tránsito”, 1a ed. Buenos Aires, Hammurabi, 2019, p. 173).

Tengo por acreditada la titularidad del actor respecto a la motocicleta dominio A078YSS, conforme la cédula de identificación de vehículo adjuntada con la demanda.

A los fines de acreditar los daños materiales sufridos en su vehículo como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 30/04/2021, el actor adjunta como prueba documental una serie de fotografías que me prueban los daños sufridos por la motocicleta, como así también el informe

técnico N°0560/038/21 cuyas observaciones consignan: Al momento de efectuar la inspección al vehículo antes mencionado, el mismo a la vista directa presenta lo siguiente: Roto el guardabarros delantero. – Rota las cachas cubre vasos de suspensión delantera. - Roto el carenado frontal. – Rota en sus soportes de sujeción, la cacha cubre faro y cacha cubre tablero instrumental. – Roto el carenado cubre piernas en su sección delantera. – Roto en sus soportes de sujeción, el asiento. – Ligeramente torcido el cuadro, en su sección delantera, con la torsión ocasionada hacia atrás. - CONJUNTO DE DIRECCIÓN Asimetría en la rueda delantera. – Torcido el crito. – Ligeramente torcido los barrales de suspensión delantera. – Torcido hacia delante el manubrio. LATERAL IZQUIERDO NO POSEE DAÑOS. LATERAL DERECHO Raspado en su extremo exterior, la empuñadura, la manija de accionamiento de freno delantero, el posapié delantero y trasero. – Raspado en su lateral externo, el caño de escape. – Roto el espejo retrovisor lado derecho. NEUMÁTICOS sin aire en la rueda delantera. SISTEMA DE ILUMINACIÓN: Roto en sus soportes de sujeción, el faro delantero grande, los faros de luces de giros delanteros y el tablero instrumental.

Por ello, tengo por acreditado que el vehículo del actor sufrió daños que atento la responsabilidad del demandado, deben ser indemnizados. Entonces, corresponde abocarse al estudio de su cuantía.

Tengo a la vista que la parte actora acompañó con la demanda un Presupuesto de LALO SOLIS, el cual fue autenticado por el taller y se encuentra agregado el 13/08/2024. Se aclara que no se tomará el nuevo presupuesto presentado, porque no fue solicitado por el oficio, solo se requirió la autenticidad del presupuesto de fecha 21/03/2023.

La codemandada impugna el presupuesto acompañado por la actora: 1) niego la veracidad del presupuesto del 21/03/2023 expedido por LALO SOLIS, en concepto de mano de obra, chapa y pintura, la reparación (...) Niega que los gastos de reparación asciendan a la suma de \$ 265.000.

Esta negativa, es insuficiente para desacreditar la autenticidad del instrumento original aportado por la parte actora. Considero que tal negativa no reviste el carácter de categórica, en los términos del 435 inc. 3 del actual CPCyCT-Ley N° 9531, por lo que cabe tener por auténtico dicho instrumento (Presupuesto de LALO SOLIS).

Además, la codemandada, no ofreció ni produjo prueba alguna tendiente a desacreditar la información resultante del presupuesto acompañado por el actor; tampoco, presentó informe técnico alguno que los desacreditara o evidenciara que su contenido no se ajustaba a la realidad o verdad de los costos de reparación.

A partir de lo expuesto y valorando positivamente del presupuesto obrante en el expediente judicial, las circunstancias y particularidades que caracterizan a este tipo de accidentes de tránsito, y con apoyo normativo en los artículos 127 (posibilidad del juez de fundar las decisiones en la experiencia común) y 216, in fine del CPCyCT (facultad de fijar el importe líquido del crédito o de los perjuicios reclamados, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultara justificado su monto), es que considero que el monto reclamado en la demanda, por este rubro, debe admitirse.

En criterio que comparto, se ha resuelto: “Las reglas de la lógica y del sentido común indican que el vehículo embestido debía ser reparado, por lo que el rubro es procedente, sea que se trate de recuperar los gastos de reparación, o de obtener la suma necesaria para afrontarla. No necesita el actor titular del vehículo probar que efectuó y pagó las reparaciones al ser procedente el rubro en virtud de lo normado por el artículo 1068 del Código Civil. En este sentido se dijo que “aunque no se haya aportado prueba de los daños materiales del automóvil, salvo un recibo que no ha sido reconocido por su firmante y lo que resulta de la fotografía de dicho vehículo, como esta última prueba acredita el daño, aunque no su monto, se torna aplicable el art. 165 del Cód. Proc. Civil y Com. De la Nación, que autoriza a fijar el importe de los perjuicios reclamados” (Cfr.

CNEsp.CivCom, Sala IV, "Gratani, Tarcisio c/ González Huebra, Luis R. y otra s/ sumario" 25/08/81) (Cfr. Sent. Nro. Sent: 320 Fecha Sentencia: 23/08/2013)". (DRAS.: RUIZ – DAVID - CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1 - MOLINA OSCAR PEDRO Y OTRA Vs. EMPRESA EL GALGO (LINEA 1) Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 218 - Fecha Sentencia: 31/05/2016 - FALLOS RELACIONADOS: Sentencia n°.: 115. "Lizárraga, Juan Antonio Vs. Soria, Rafael Augusto y Otros S/ Daños y Perjuicios" del 01/08/2011. CCCC. – Concepción: Sala Única. Sentencia n°.: 414. "Zelaya, Fátima Adriana Vs. Arias, Alfredo y Otros S/ Daños y Perjuicios" del 10/10/2013. CCCC.: Sala III. Sentencia n°.: 407. "Zalazar, Jorge Luis Vs. Díaz, Florencio René S/ Daños y Perjuicios" del 18/10/2013. CCCC.: Sala I - Registro: 00045048-02).

En consecuencia, declaró procedente la demanda por la suma de \$ 265.000, en concepto de daños materiales. A dicha suma deberán adicionarse intereses a calcular: aplicando la tasa activa del Banco Nación Argentina, desde el 21/03/2023 (fecha del presupuesto), hasta su total y efectivo pago.

5. Daño Moral: Por este rubro el actor reclama la suma de \$500.000

Bustamante Alsina, define el daño moral como "la lesión a los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria" (Tratado General de la Responsabilidad Civil, Abeledo-Perrot, Bs.As. 1989, pág. 208).

Éste recae en el fuero íntimo de la personalidad, y al respecto es verdad que nadie puede indagar el espíritu de otro tan profundamente como para poder afirmar con certeza la existencia, y en su caso la intensidad, del padecimiento y angustia que se invoca. Asimismo la Jurisprudencia se ha manifestado en el sentido que: "Para que se configure el daño moral debe mediar una lesión a los sentimientos o afecciones legítimas, perturbándose la tranquilidad y el ritmo normal de vida, por lo que representa una alteración desfavorable en las capacidades de una persona para sentir, querer y entender. Todo ello se traduce en un modo de estar diferente -y peor- de aquél en que se hallaba antes del hecho; el daño moral es el conjunto de sinsabores, angustias, pesares, sufrimientos, etc. que el hecho ilícito provocó en el damnificado (Zavala de González Matilde, "Resarcimiento de daños", t.2 b, p.593 y ss.); son alteraciones emocionales profundas e íntimas y si bien es cierto que nadie puede indagar en el alma de otra persona con certeza y profundidad como aseverar la existencia, y en su caso, la intensidad de los padecimientos y angustias, éstos pueden ser presumidos o inferidos por el Juez de modo indirecto según el curso natural y ordinario de las cosas, conforme a las probanzas de los hechos y las circunstancias del caso" (Cámara Civil y Comercial Común – Sala 3, Sentencia N° 311 de fecha 27/05/2015).

Cuando la víctima de un accidente de tránsito presenta incapacidad sobreviniente permanente, ya sea física o psíquica, importa un supuesto de daño in re ipsa y por ende, admisible el resarcimiento del daño moral.

También puede suceder que el damnificado haya sufrido lesiones como consecuencia del siniestro, pero que estas sean de escasa entidad y que no generen una incapacidad física o psíquica permanente o bien que la misma sea transitoria y, por ende, cese por el transcurso del tiempo o bien, por la realización de algún tratamiento.

Que en lo respecta al rubro daño moral, corresponde reconocer su procedencia. Ello así por cuanto el actor sufrió lesiones de entidad que requirieron una intervención quirúrgica, lo que importó un menoscabo en su integridad física y espiritual. De las constancias de autos surge que, como consecuencia del siniestro, el Sr. Fuentes debió atravesar un proceso de atención médica en distintos centros asistenciales, con estudios prácticas diagnósticas, curaciones y posterior cirugía

con colocación de material de osteosíntesis, lo que naturalmente le generó dolores físicos, angustia y preocupación por su estado de salud y recuperación. Tales circunstancias constituyen un padecimiento moral que debe ser indemnizado, en tanto exceden las molestias ordinarias de la vida y afectan directamente la esfera íntima del damnificado.

Acerca de la valoración judicial del daño moral, los jueces debemos brindar parámetros objetivos que justifiquen el criterio adoptado, como por ejemplo, la entidad del perjuicio sufrido por la víctima, su situación personal y las particularidades del caso que emergen de la prueba arrojada (edad a la víctima, sexo, condición social, particular grado de sensibilidad, índole de las lesiones sufridas, pluralidad de intereses lesionados, la incidencia del tiempo, la repercusión del hecho, etc.) (CSJT, sentencia N° 331 del 14/5/2008, “Leguina de Gordillo María Isabel vs. Brizuela de Madrid Elena Graciela y otros s/ Especiales (Residual)”; U.J.D. vs. G.J.M. S/Daños y Perjuicios”,07/03/2019).

Con tales consideraciones, concluyó que el actor sufrió un daño moral apreciable en dinero con el que estimo podrá acceder a bienes con los cuales compensar -al menos en algún grado- las angustias y los padecimientos producto de este siniestro. Estimo justo y razonable establecer el daño moral reclamado en la suma peticionada de \$500.000 (pesos quinientos mil). A dicha suma se adicionarán intereses a calcular: a) desde la fecha del hecho (30/04/2021) con más los intereses puros del 8% anual desde la fecha del hecho hasta el dictado de la presente sentencia. b) desde la fecha de esta sentencia y hasta su total y efectivo pago, con la tasa de interés activa promedio del Banco de la Nación Argentina.

C) Inaplicabilidad de la ley 24.432 (subsidiariamente Inconstitucionalidad).

La parte actora ha planteado la inaplicabilidad de la Ley 24.432, en cuanto fija un tope máximo a la responsabilidad por las costas judiciales que debe soportar el obligado al pago en sus artículos 1 y 2. Dichas disposiciones resultan atentatorias al régimen federal de gobierno y a los derechos individuales garantizados por la Constitución Nacional, en los artículos 1, 4, 5, 14, 14 bis, 16, 17, 18, 19, 31, 33, 75 inc. 2, 121 y 125, en cuanto consagran el régimen republicano y federal de gobierno, el derecho al trabajo y a la industria lícita, la justicia conmutativa, la igualdad, el derecho de propiedad, el principio de no confiscatoriedad, la retribución justa y equitativa, el acceso a la jurisdicción, el debido proceso y la defensa en juicio.

El límite impuesto por la normativa cuestionada importa una restricción irrazonable y arbitraria que desnaturaliza el principio de reparación integral y afecta la igualdad procesal de las partes, al trasladar en los hechos el peso económico del litigio a quien ha debido recurrir a la justicia en resguardo de sus derechos.

En razón de ello, corresponde declarar la inaplicabilidad de la Ley 24.432 para el presente caso, y subsidiariamente, en caso de estimarse su aplicación, dejar planteada la inconstitucionalidad de sus artículos 1 y 2 por contrariar garantías y principios de jerarquía constitucional.

Corrido el traslado a las demandadas, éstas no contestaron. Posteriormente, el 26/05/2025 la Fiscal de la I Nominación emitió dictamen, el cual hago propio: “ señalando que: “Preliminarmente, resulta imperioso recordar que la ley N° 24.432 fue derogada por el artículo 65 de la Ley N° 27.423, sancionada el 22 de diciembre de 2017 y promulgada el 22 de enero de 2018. Que, en consecuencia, la mencionada ley ha perdido vigencia y, por lo tanto, cualquier planteo relativo a su inaplicabilidad o inconstitucionalidad carece de objeto. Por lo tanto, cabe inferir que el planteo pretendido por el interesado deviene inoficioso.”

En consecuencia como fue expuesto en los párrafos anteriores corresponde tener por inoficioso el planteo de inaplicabilidad y subsidiariamente de inconstitucionalidad, en virtud de estar derogada la

ley 24.432.

D) COSTAS: En relación a las costas, atento el resultado arribado, corresponde imponerlas a los demandados, siguiendo el principio objetivo de la derrota y lo dispuesto por el artículo 61 del CPCyCT vigente.

F) HONORARIOS: Que siendo procesalmente oportuno corresponde regular honorarios a los profesionales intervinientes en autos.

A fin de conformar la base regulatoria, y atento el tipo de proceso y el resultado arribado, se tomará el monto por el que prosperó la demanda. Sobre el tema dijo la jurisprudencia: “asiste razón al recurrente en su postulación, en tanto al tratarse de un proceso de daños y perjuicios, corresponde conformar la base teniendo en cuenta los montos por los que prosperó la demanda. En el mismo sentido se expresó la doctrina “...Cuando se están reclamando daños a la persona () la base va a estar proporcionada por el monto fijado en la sentencia, pues se trata de un daño a la persona, lo que implica que recae sobre un sujeto trascendente que impide asimilar la cuestión al supuesto de un daño sobre una cosa o un valor con equivalencia dineraria en el mercado, y que otorga entonces un carácter estimativo y provisorio al importe de la demanda, el que queda sujeto a la prueba ‘en más o en menos’, y con los antecedentes que se reúnan, librado a la prudencia de los jueces conforme a las normas del Código Civil” (Brito - Cardoso de Jantzon, "Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán", Ed. El Graduado, págs. 210/211). En igual sentido se pronunció nuestro Tribunal Superior (conf. sentencia n.º 575 del 11/08/2004 y n.º 232 del 12/04/1996)...” (Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala 3, en los autos “Palacio Angel Miguel Vs. Directv Arg.S.A. s/ Daños y Perjuicios”, Expte. n.º: 349/20-i1, sentencia n.º309 del 08/10/2024).

Así, la base se conformará por la suma de \$21.208.250,47 (por el rubro de incapacidad sobreviviente, la que no corresponde sea actualizada, por cuanto el monto fue actualizado a la fecha de la presente), la suma \$80.000, actualizado al 05/09/2025 da la suma de \$ 107.861,92, (gastos, medicamentos y farmacia), la suma de \$ 10.000 actualizado al 05/09/2025 da la suma de \$ 13.482,74 (gastos de traslado), la suma de \$ 265.000 actualizado hasta el 31/08/2025, da la suma de \$ 758.492,76 y la suma de \$ 500.000 actualizado hasta el 05/09/2025 (daño moral), da la suma de \$ 674.136,99, lo que da un total de \$22.762.224,88 -cifra que servirá como base regulatoria-.

Para practicar la regulación se tendrá en cuenta el carácter con que actuaron los profesionales intervinientes, valoración de la labor desarrollada en autos, tiempo empleado, resultado del pleito. Asimismo que, tratándose el presente de un proceso ordinario, el mismo se encuentra dividido en tres etapas de conformidad con lo previsto en el art. 42 de la ley arancelaria. La primera de ellas, comprende la demanda o escrito de promoción, la reconvenición y sus respectivas contestaciones, la segunda las actuaciones sobre la prueba, y la tercera es comprensiva de los alegatos y cualquier actuación posterior hasta la sentencia definitiva. En el presente se cumplieron las tres etapas descriptas.

a) La parte actora estuvo representada en las tres etapas por el letrado Dr. Gomez David Emanuel en carácter de apoderado por Beneficio. Entonces:

$\$22.762.224,88 \times 14\%$ (art. 38 L.A.)= $\$3.186.711,48 \times 55\%$ (art. 14 L.A.)= $\$ 1.752.691$ (redondeado), lo que totaliza la suma de $\$ 4.939.402,48$ para el letrado apoderado de la parte actora.

Por el incidente de inexistencia de acto jurídico, cuyas costas fueron impuestas a la codemandada correspondiente regular como ganador $\$4.939.402,48 \times 20\%$ = $\$987.880$.

b) La codemandada Cabello Patricia estuvo representada en las tres etapas por la letrada Dra. Rizo Maria Laura en carácter de patrocinante. Entonces: $\$22.762.224,88 \times 7\%$ (art. 38 L.A.) = $\$1.593.356$ (redondeado) para la letrada patrocinante de la Sra.Cabello.

Por el incidente de inexistencia de acto jurídico, cuyas costas fueron impuestas a la codemandada corresponde regular como perdedor la suma de

$\$1.593.356 \times 10\% = \159.335 .

c) En relación al perito médico, Dr. Juan Carlos Persequino, quien presentó su informe pericial el día 17/09/2024 y contestó las aclaraciones solicitadas el 30/09/2024 teniendo en consideración la relevancia de su dictamen para la estimar la incapacidad, estimo correcto regular honorarios en un 4%: $\$22.762.224,88 \times 4\% = \910.489 (redondeado).

d) En cuanto al perito accidentológico, Ing. Accidentológico Katz Jose Federico atendiendo los parámetros establecidos en el art. 48 de la Ley 7902 (Ley de Ejercicio de las Profesiones de Ingeniero y Técnico), en especial las características del informe pericial valoradas oportunamente, y no encontrándome sujeto a ningún cálculo matemático por cuanto la mencionada ley no establece topes mínimos ni máximos de estipendios, estimo correcto regular honorarios en un 4%: $\$22.762.224,88 \times 4\% = \910.489 (redondeado).

e) En cuanto al perito Martinez Ramon Antonio, perito sorteado por el incidente de inexistencia del acto jurídico, no corresponde regular honorarios en virtud que por proveído de fecha 05/09/2023, se dejó sin efecto la designación del mismo.

Por ello,

RESUELVO:

1.- RECHAZAR, la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesto por la codemandada **PATRICIA FABIANA CABELLO**, conforme lo considerado.

2.- HACER LUGAR a la demanda de daños y perjuicios promovida por **RÓMULO SIXTO FUENTES, DNI: 28.980.066**, mediante su letrado apoderado por beneficio David Emanuel Gomez, en contra de **JOSÉ GABRIEL GARCÍA DNI:20.285.219**, en su calidad de conductor del vehículo interviniente y contra **PATRICIA FABIANA CABELLO DNI:21.607.496** en su calidad de titular registral conforme lo considerado. En consecuencia, **SE CONDENA** a los demandados José Gabriel García, y Patricia Fabiana Cabello, en forma concurrente y solidaria, a abonar al actor, la suma de **$\$22.063.250,5$ (Pesos Veintidós Millones sesenta y tres mil doscientos cincuenta con 5/100)** dentro del plazo de 10 días de quedar firme la presente, con más los intereses a calcular en la forma considerada en cada rubro.

3.- RECHAZAR el planteo de inaplicabilidad de la Ley 24.432, conforme lo considerado.

4- IMPONER LAS COSTAS a los demandados vencidos.

5.- REGULAR HONORARIOS 1.- Al Dr. Gómez David Emanuel, en su carácter de letrado apoderado de la parte actora, en la suma de $\$ 4.939.402,48$ (pesos cuatro millones novecientos treinta y nueve mil cuatrocientos dos con cuarenta y ocho centavos) por el proceso principal; y en la suma de $\$ 987.880$ (pesos novecientos ochenta y siete mil ochocientos ochenta) por el incidente de inexistencia de acto jurídico. 2.- A la Dra. María Laura Rizo, en su carácter de letrada patrocinante de la codemandada Patricia Fabiana Cabello, en la suma de $\$ 1.593.356$ (pesos un millón quinientos noventa y tres mil trescientos cincuenta y seis) por el proceso principal; y en la suma de $\$ 159.335$

(pesos ciento cincuenta y nueve mil trescientos treinta y cinco) por el incidente de inexistencia de acto jurídico. 3.- Al Dr. Juan Carlos Perseguido, perito médico interviniente, en la suma de \$ 910.489 (pesos novecientos diez mil cuatrocientos ochenta y nueve). 4.- Al Ing. José Federico Katz, perito accidentológico, en la suma de \$ 910.489 (pesos novecientos diez mil cuatrocientos ochenta y nueve). 5.- Al perito Martínez Ramón Antonio, no corresponde regular honorarios en virtud de que su designación fue dejada sin efecto por proveído de fecha 05/09/2023.

HÁGASE SABER.-

ATC 2230/21

FDO. DR. RAÚL EUGENIO MARTÍN TEJERIZO

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN

DE LA XIII° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 11/09/2025

Certificado digital:

CN=TEJERIZO Raul Eugenio Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20217459770

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.